

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 25 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término de traslado de la demanda, se radicó contestación a la misma, pero sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 441

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00026-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas
D/te.: Laura Julieth López Lozada en calidad de representante legal del menor Juan Esteban Mesa López
D/do.: Brayan Alexis Mesa Valdés

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, al verificarse que en la contestación de la demanda, allegada de manera oportuna¹, no se propuso ninguna excepción de mérito, es necesario proceder conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, agotar la etapa de conciliación, la práctica de pruebas y proferir, si es del caso, la sentencia que en derecho corresponda.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este

¹ Según se extrae de la revisión del expediente digital, la remisión del auto admisorio de la demanda al demandado, se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2.021, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, la notificación de dicho proveído se verificó el día 18 siguiente, y los términos de traslado comenzaron a correr el día siguiente hasta el 04 de marzo anterior, siendo que la contestación se radicó el día 02 del mismo mes, es decir de manera oportuna.

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaría del juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

Por último, es necesario precisar que se denegará el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la empresa empleadora del señor BRAYAN ALEXIS MESA VALDÉS a fin de que se sirva expedir certificado de vinculación laboral del mismo, dado que tal documento fue aportado como anexo de la contestación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER CONTESTADA la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas adelantada en favor del menor **JUAN ESTEBAN MESA LOPEZ**, por parte del señor **BRAYAN ALEXIS MESA VALDÉS**.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES DOS (02) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **LAURA JULIETH LÓPEZ LOZADA** y **BRAYAN ALEXIS MESA VALDÉS**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: DENEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se oficie a la empresa empleadora del demandado para que sirva remitir constancia

² "Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta."

laboral de este último, en virtud a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SEXTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 051 del día 26/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b0297d97dcc6d431da21ca06ca62b6dbde96b16ea278275480d77a7
29f44b1**

Documento generado en 26/03/2021 02:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**